

MODIFICACIONES NORMATIVAS DE ÍNDOLE

ADMINISTRATIVO EN MATERIA DE JUEGO

DE APLICACIÓN EN EL EJERCICIO 2014

**MODIFICACIONES NORMATIVAS DE ÍNDOLE ADMINISTRATIVO EN
MATERIA DE JUEGO DE APLICACIÓN EN EL EJERCICIO 2014**

1. <u>ANDALUCÍA.</u>	Pág. 2
2. <u>BALEARES.</u>	Pag.7
3. <u>CANTABRIA.</u>	Pag.10
4. <u>CASTILLA Y LEÓN</u>	Pag.20
5. <u>COMUNIDAD VALENCIANA</u>	Pag.23
6. <u>LA RIOJA</u>	Pag.29
7. <u>MADRID.</u>	Pag.31
8. <u>MURCIA.</u>	Pag.33

1. ANDALUCÍA.

LEY 7/2013 DEL 23 DE DICIEMBRE DEL PRESUPUESTO DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE ANDALUCÍA PARA EL AÑO 2014. (BOJA 31 DICIEMBRE 2013)

➤ MEDIDAS ADMINISTRATIVAS.

MODIFICACIÓN DE LA LEY 2/1986, DE 19 DE ABRIL, DEL JUEGO Y APUESTAS DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA

• DISPOSICIÓN FINAL OCTAVA.

1.- Se modifica el Artículo 3, Apartado 2, introduciendo lo subrayado y eliminando lo tachado a continuación:

“2. Quedan excluidos del ámbito de esta Ley los juegos o competiciones de puro pasatiempo o recreo constitutivos de usos sociales de carácter tradicional o familiar, que no produzcan entre los participantes transferencias económicas ~~o éstas sean de escasa importancia,~~ y siempre que no sean objeto de explotación lucrativa para las personas usuarias los jugadores o personas ajenas a ellos.”

2.- Se modifica el Artículo 4, introduciendo lo subrayado y eliminando lo tachado a continuación:

“Requerirán autorización administrativa previa, en los términos que reglamentariamente se determinen:

1. La organización, práctica y desarrollo de los siguientes juegos:

a) Los exclusivos de casinos de juegos.

b) El juego del bingo.

c) Los que se practiquen mediante máquinas de juego ~~puramente recreativas,~~ las recreativas con premio en dinero y las de azar.

d) El juego de boletos.

e) Las rifas y tómbolas, incluidas las loterías.

2. La organización, práctica y desarrollo de las siguientes apuestas:

a) Las apuestas hípicas, ~~tanto las internas como las~~, externas y telemáticas.

b) Las apuestas de galgos.

c) Cualesquiera otras apuestas basadas en actividades deportivas o de competición.

3. No se requerirá la autorización administrativa previa para la organización, celebración y desarrollo de combinaciones aleatorias con fines publicitarios o promocionales, cualquiera que sea la fórmula de loterías o juegos promocionales que revistan, incluidos los establecidos en el artículo 20 de la Ley 34/2002, de 11 de julio, de Servicios de la Sociedad de la Información y de Comercio Electrónico, siempre que la participación del público en estas actividades sea gratuita y en ningún caso exista sobreprecio o tarificación adicional alguna cualquiera que fuere el procedimiento o sistema a través del que se realice.

3.- Se modifica el Artículo 10, en su Apartado 2, eliminando lo tachado a continuación:

“2. La práctica de juego podrá autorizarse en los locales siguientes:

- a) Casinos de juego.*
- b) Salas de bingo.*
- c) Salones de juego.*
- d) ~~Salones recreativos.~~”*

4.- Se modifica el Artículo 11, Apartado 4, redactado como a continuación se expone:

“4. Serán juegos exclusivo de los casinos de juego aquellos que expresamente se determinen en las normas por las que hayan de regirse los juegos y apuestas de este tipo de establecimientos.”

***Redacción Anterior:**

4. Serán juegos exclusivos de los Casinos de Juego:

Ruleta Francesa.

Ruleta Americana.

Veintiuno o Black Jack.

Bola o Boule.

Treinta y Cuarenta.

Punto y Banca.

Ferrocarril, Baccará o Chemin de Fer.

Baccará a dos paños.

Dados.

5.- Se modifica el Artículo 15, introduciendo lo subrayado y eliminando lo tachado a continuación:

“Podrán ser autorizados para la instalación de ~~hasta tres~~ máquinas de tipo B de los tipos ~~«A» o «B»~~ los locales y dependencias destinados a bares, cafeterías o similares, en las condiciones que reglamentariamente se determinen. ~~En el supuesto de que se instalen tres máquinas, al menos una será de tipo «A».~~”

6.- Se modifica el Artículo 20, introduciendo lo subrayado y eliminando lo tachado a continuación:

“1. Con el fin de garantizar las obligaciones derivadas de la presente Ley, las Sociedades de Juego y/o Apuestas deberán constituir en la Tesorería de la Consejería competente en materia de Hacienda, a disposición de la Consejería competente en materia de Juego de Gobernación, fianza en metálico o aval bancario, cuya cuantía se determinará reglamentariamente.

2. ~~Las empresas que sólo exploten o gestionen salones recreativos o sólo máquinas de tipo «A» no estarán obligadas a constituir fianza.~~

2.3. La fianza quedara afecta a todas las obligaciones y responsabilidades económicas que se deriven de la comisión de infracciones en materia de juego y de la falta de pago de los tributos exigibles en dicha materia. ~~estará afecta de modo específico a las responsabilidades derivadas de la actividad de juego y prioritariamente a las sanciones en que eventualmente se incurra por las mismas.~~

3. La falta de constitución de la fianza, así como la falta de actualización de esta en el plazo de un mes a contar desde el requerimiento que realice la Administración, supondrá que la persona o la entidad interesada incurra en una causa de revocación del título habilitante”.

7.- Se modifica el Artículo 25, introduciendo lo subrayado y eliminando lo tachado a continuación:

“1. Son máquinas de juego los aparatos manuales o automáticos que a cambio de un precio permiten eventualmente a la persona usuaria la obtención de un premio en dinero ~~el mero pasatiempo o recreo del jugador o la obtención por éste de un premio.~~”

2. A los efectos de su régimen jurídico las máquinas se clasifican en los siguientes grupos:

~~Tipo “A” o recreativas que ofrecen al jugador, a cambio de un precio, el mero pasatiempo de éste y, en su caso, la obtención de un producto expuesto en la máquina dependiendo de la habilidad de aquél. En ningún caso podrán ofrecer, directa o indirectamente, premios en metálico.~~

Tipo “B” o recreativas con premio, que a cambio del precio de una partida o jugada conceden al usuario un tiempo de uso o de juego y, eventualmente, un premio en metálico en las condiciones que reglamentariamente se determinen.

Tipo “C” o de azar, que a cambio del precio de la partida o jugada conceden al usuario un tiempo de uso o de juego y, eventualmente, un premio en metálico que dependerá siempre del azar y en las condiciones que reglamentariamente se determinen.

3. Reglamentariamente podrán determinarse las condiciones de instalación de máquinas progresivas interconexionadas, cuyo conjunto pueda conceder un premio proporcional a las máquinas que lo integren.

4. Las máquinas clasificadas en este artículo deberán estar inscritas en el correspondiente Registro de Modelos, estar perfectamente identificadas y contar con un boletín de instalación debidamente autorizado, en los términos que reglamentariamente se determinen”.

8.- Se modifica el Artículo 31, Apartado 1, introduciendo lo subrayado y eliminando lo tachado a continuación:

1. Las infracciones calificadas muy graves serán sancionadas con multas de 10.001,00 euros hasta 300.000,00 euros ~~5.000.001 pts. hasta 50.000.000 pts.~~, las graves con multas de 601,00 euros hasta 10.000,00 euros ~~100.001 a 5.000.000 pts.~~ y leves con multa de hasta 600 euros ~~100.000 pts.~~

Además, cuando se aprecie fraude, la multa no podrá ser en ningún caso inferior al quíntuple de las cantidades defraudadas.

Anualmente, en la Ley de Presupuestos, podrá considerarse la elevación de estas sanciones para adecuarlas a la realidad social y económica.

- **DISPOSICIONES DEROGATORIAS.**

Segunda. Derogación normativa en materia tributaria y de juego.

c) El Artículo 14 y Artículo 19.5 de la Ley 2/1986 de 19 de Abril, del Juego y Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

- **Artículo 14:**

1. *Se entiende por Salones Recreativos todos aquellos establecimientos destinados a la explotación de máquinas recreativas de puro entretenimiento tipo «A».*

2. *El número mínimo de máquinas tipo «A» a instalar en estos Salones será el de cinco, siendo el máximo y el aforo y superficie permitidos los que reglamentariamente se establezcan.*

- **Artículo 19:**

5. *Se dará trato preferencial a las empresas que sólo exploten o gestionen máquinas de tipo «A» o Salones Recreativos en los términos de esta Ley, no siendo preciso que se constituyan bajo la forma de sociedad.*

2. BALEARES:

LEY 8/2013, DE 23 DE DICIEMBRE, DE PRESUPUESTOS GENERALES DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LAS ISLAS BALEARS PARA EL AÑO 2014. (BOIB DE 31 DE DICIEMBRE DE 2013)

➤ **MEDIDAS ADMINISTRATIVAS**

MODIFICACIÓN DE LA LEY 11/1998, DE 14 DICIEMBRE, SOBRE EL REGIMEN ESPECÍFICO DE TASAS DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LAS ISLAS BALEARES

• **Disposición final cuarta**

1. Se modifica el **Artículo 73**. Introduciendo lo subrayado y eliminando lo tachado a continuación.

“Artículo 73. Cuantía

La tasa se exigirá de acuerdo con las siguientes tarifas, en euros:

A) Autorizaciones de locales y de establecimientos de juego

1. Casinos de juego: 4.662,03 euros (~~530.000 pts~~)

2. Salones de bingo: 932,38 euros (~~106.000 pts~~)

3. Salones de juego: 398,20 euros.

3. Salas de tipo «B» 53.000 ptas.

4. Salas de tipo «A» 26.500 ptas

5. ~~Otras salas. 37.100 pts.~~

4. Otros locales de juego: 74,40 euros. (~~10.600 pts~~)

5. Renovación de las autorizaciones de los salones y los locales de juego, de los casinos y de los salones de bingo: 50% del importe correspondiente a la autorización.

7. ~~Renovación de las autorizaciones de las salas de juego de tipo A, B y mixtos (100% de la autorización) y de los casinos y las salas de bingo (50% de la autorización)~~

6. ~~Modificación de las autorizaciones anteriores: el 25% del importe correspondiente a la autorización.~~

7. Cambio de ubicación de casinos de juego: 4.662,03 euros. (~~530.000 pts~~)

10. ~~Consulta viabilidad de salones. 10.600 pts.~~

8. *Autorizaciones especiales para casinos de juego: 117,18 euros. (~~159,27 euros~~)*
- ~~12. Salas de juego de tipo mixto. 584,67 euros.~~
9. *Información sobre salones salas de juego: 29,00 euros. (~~23,40 euros~~)*
10. *Autorizaciones de publicidad de los salones de juego: el 30% del importe correspondiente a la autorización.*
- ~~15. Corrección de deficiencias documentales. 20 euros.~~

B) Autorización e inscripción de empresas de juego

1. *Autorización e inscripción de empresas de juego: 398,20 euros. (~~53.000 pts~~)*
2. *Renovación de las autorizaciones e inscripciones de empresas de juego: el 50% del importe correspondiente a la autorización e inscripción.*
3. *Modificación de las condiciones de autorización e inscripción de las empresas de juego: el 25% del importe correspondiente a la autorización o inscripción.*
- ~~4. Corrección de deficiencias documentales. 20 euros.~~

C) Tramitación de autorizaciones de explotación de máquinas de juego y otros documentos.

1. Autorización de explotación e instalación de máquinas de juego: 48,95.

1.	<i>Autorización de explotación de máquina «A»</i>	<i>5.300 ptas.</i>
2.	<i>Autorización de explotación e instalación de máquina «B»</i>	<i>8.586 pesetas (51,59 euros)</i>
3.	<i>Autorización de explotación e instalación de máquina «C»</i>	<i>15.900 ptas.</i>
3 bis.	<i>Autorización de explotación e instalación de máquina «D»</i>	<i>34,47 euros</i>
3 ter.	<i>¿Autorización de explotación e instalación de otras máquinas de juego no incluidas en las categorías anteriores</i>	<i>102,17 euros</i>

2. Cambio de situación de la máquina: 20,9 euros. (~~19,11 euros~~)

3. Cambio de titularidad de la máquina: 30,30 euros (~~5.300 pts~~)

4. Renovaciones de autorización de explotación de la máquina: 30,30.

- ~~7. Renovación de las autorizaciones de las salas de juego de tipo A, B y mixtos (cien por cien de la autorización) y de los casinos y las salas de bingo. 5300 pts.~~
- ~~8. Traslados de máquina a otras Comunidades Autónomas 5300 pts.~~
- ~~9. Baja definitiva de guía de circulación 5300 pts.~~

5. *Información sobre máquinas en locales: 20,95 euros. (~~3.180 pts~~)*
 6. *Autorización de instalación de sistemas de interconexión de máquinas de juego de tipo B: 65,24 euros. (~~67,58 euros y Tipo B y B especiales 87,86 euros; Tipo B especiales 101,37 euros; Tipo B exclusivas de salas de juego 105,71 euros; Tipo B exclusivas de Bingos 105,71 euros).~~*
 7. *Autorización de instalación de sistemas de interconexión de máquinas de juego de tipo C: 97,60 euros. (~~112,63 euros~~)*
 8. *Modificación de los sistemas de interconexión: el 25% del importe correspondiente a la autorización.*
 9. *Examen de expediente de rifas, tómbolas, combinaciones aleatorias o apuestas: 128,16 euros.*
 10. *Baja en el Registro de interdicciones de acceso al juego: 224,05 euros. (~~159,27 euros~~).*
 11. *Homologación e inscripción de máquinas en el Registro de modelos: 343,70 euros. (~~159,27 euros~~)*
 12. *Modificación de la homologación e inscripción de máquinas: el 50% del importe correspondiente a la homologación e inscripción.*
 13. *Homologación de material de juego: 201,50 euros (~~187,32 euros~~).*
 14. *Modificación de la homologación de material de juego: el 50% del importe correspondiente a la homologación.*
 15. *Expedición de la guía de circulación, por cada unidad: 13,90 euros. (~~1,50 euros~~)*
 16. *Inscripción provisional de cada máquina de juego en el Registro de modelos: 65,00 euros.*
- D) *Expedición de duplicados: el 50% de las tarifas indicadas en las letras anteriores.”.*

3. CANTABRIA:

LEY 10/2013 DE 27 DE DICIEMBRE, DE MEDIDAS FISCALES Y ADMINISTRATIVAS. (BOC DE 30 DICIEMBRE DE 2013)

➤ MEDIDAS ADMINISTRATIVAS

1. MODIFICACIÓN DE LA LEY 9/1992, DE 18 DE DICIEMBRE, DE TASAS Y PRECIOS PÚBLICOS DE LA DIPUTACIÓN REGIONAL DE CANTABRIA

- Artículo 3. Se modifican las Tarifas de la Tasa 3 de las aplicables por la Consejería de Presidencia y Justicia,

Introduciendo lo subrayado y eliminando lo tachado a continuación.

“Tasa por servicios administrativos de ordenación del juego”

1. Autorizaciones:

- *De casinos: 5.022,53 euros. ~~4.507,90~~*
- *De salas de bingo: 1.159,05 euros. ~~1.040,12~~*
- *De salones de juego: 554,53 euros. ~~416,12~~*
- *De salones recreativos: 231,81 euros. ~~208,06~~*
- *De otros locales de juego: 38,63 euros. ~~34,67~~*
- *De rifas y tómbolas: 77,28 euros. ~~69,36~~*
- *De empresas gestoras de casinos de juego y su inscripción: 153,00 euros.*
- *De empresas gestoras de salas de bingo y su inscripción: 154,53 euros. ~~138,70~~*
- *De empresas comerciales fabricantes, distribuidoras y técnicas de máquinas recreativas y fabricantes de otro material de juego y su inscripción: 153,00 euros. ~~138,70~~*
- *De empresas operadoras de máquinas y su inscripción: 154,53 euros. ~~138,70~~*
- *De empresas de salones y su inscripción: 153,00 euros. ~~138,70~~*
- *De empresas organizadoras de rifas y tómbolas y su inscripción: 153,00 euros.*
- *De empresas gestoras de apuestas y su inscripción: 153,00 euros.*
- *Modificaciones de las anteriores autorizaciones: 50% de la tarifa.*
- *Renovaciones de las anteriores autorizaciones: 50% de la tarifa.*
- *Homologación e inscripción de modelos de máquinas tipo A: 38,63 euros. ~~34,67~~*
- *Homologación e inscripción de modelos de máquinas tipos B y C: 77,28 euros. ~~69,36~~*

- Homologación e inscripción de otro material de juego: 76,51 euros.
- Autorizaciones de explotación de máquinas de tipo A: 38,63 euros.
- Autorizaciones de explotación de máquinas tipos B y C: 77,28 euros.
- Autorizaciones de instalación de máquinas tipos B y C: 23,18 euros.

2. Expedición de documentos y otros trámites:

- Documentos profesionales: 23,18 euros. ~~20,80~~
- Transmisión de autorizaciones de explotación de máquinas: 23,18 euros. ~~20,80~~
- Cambios de establecimiento y canjes de máquinas: 23,18 euros. ~~20,80~~
- Expedición de duplicados: 50% de la tarifa.
- Baja en el Registro de Prohibidos: 154,53 euros.

2. MODIFICACIÓN DE LA LEY 15/2006, DE 24 DE OCTUBRE, DE JUEGO DE CANTABRIA.

- **Artículo 17. Modificación de la Ley de Cantabria 15/2006, de 24 de Octubre de Juego de Cantabria.**

1. Se **añaden dos nuevos párrafos c) y d) al Artículo 3.**

Artículo 3. Actividades excluidas

"c) Las llamadas máquinas de tipo A, entendiéndose por tales las recreativas de mero pasatiempo o recreo que, a cambio del precio de la partida, se limitan a conceder al usuario un tiempo de uso o de juego y que ofrecen como aliciente la devolución del importe de la partida, la posibilidad de prolongación de la partida o la obtención de otra adicional, siempre que no concedan ningún premio en metálico o en especie.

d) Las máquinas expendedoras que se limiten a efectuar mecánicamente la venta de productos o mercancías, siempre que el valor de éstos se corresponda con su valor en el mercado, así como las máquinas tocadiscos o videodiscos y las de competencia pura o deporte que no den premio directo o indirecto alguno y expresamente se determinen reglamentariamente."

2. Se modifica el Apartado 3 del Artículo 4. Introduciendo lo subrayado y eliminando lo tachado a continuación.

"Artículo 4. Catálogo de Juegos y Apuestas

3. El Catálogo de Juegos y Apuestas incluirá, al menos, los juegos siguientes:

a) Los exclusivos de los casinos de juego.

b) El bingo en sus distintas modalidades.

c) Los que se desarrollen mediante el empleo de máquinas de juego incluidas en esta Ley.

d) Las rifas y tómbolas. ~~y combinaciones aleatorias.~~

e) Las apuestas en sus distintas modalidades. ~~basadas en actividades deportivas o de competición~~

f) Las loterías y el juego de boletos.

g) Las combinaciones aleatorias.

4. Se consideran prohibidos aquellos juegos que no estén incluidos en el Catálogo de Juegos y Apuestas, así como aquellos que estándolo se realicen sin la oportuna autorización o en forma, lugares o por personas distintas de las que se especifiquen en las autorizaciones y en las normas legales aplicables."

3. Se modifica el Artículo 6. "Prohibiciones", que cambia su denominación por "Publicidad", introduciendo lo subrayado y eliminando lo tachado a continuación:

"Artículo 6.- Publicidad. ~~Prohibiciones~~

~~*1. Quedan prohibidos a los menores de edad e incapacitados legalmente, la práctica de juegos, el uso de máquinas recreativas con premio y azar y la participación en apuestas.*~~

~~*Asimismo, se prohíbe el acceso a locales o salas de juego o apuestas de los menores e incapacitados legalmente y los incluidos en el Registro de Prohibidos.*~~

1. Se prohíbe toda publicidad que incita o estimule la práctica de juegos y apuestas.

2. Se permite la publicidad del juego y las apuestas de carácter meramente informativo, así como el patrocinio de actividades deportivas, recreativas o culturales. A efectos de lo previsto en este artículo, por carácter meramente informativo se entenderá la publicidad que incluya:

a) Nombre comercial y domicilio.

b) Categoría de establecimiento y juegos y apuestas que se practican en él.

c) Servicios que se prestan.

d) Carteles informativos de situación.

3. Será libre la publicidad realizada en el interior de los locales de juego de acceso reservado y la realizada en publicaciones específicas del sector.

4. Los reglamentos de las distintas modalidades de juegos y apuestas podrán establecer las condiciones específicas de la publicidad aplicable para cada una de dichas modalidades."

~~5. En ningún caso podrán estar ubicados locales de juego en la zona de influencia que reglamentariamente se determine por razón de la existencia de centros de enseñanza, excepto los salones tipo A y de mero pasatiempo.~~

~~6. Se consideran prohibidos aquellos juegos que no estén incluidos en el Catálogo de Juegos y Apuestas, así como aquellos que estándolo se realicen sin la oportuna autorización o en forma, lugares o por personas distintas de las que se especifiquen en las autorizaciones y en las normas legales aplicables.~~

4. Se modifica el Apartado 1 del Artículo 7. Introduciendo lo subrayado y eliminando lo tachado a continuación:

"Artículo 7. Autorizaciones.

1. La organización, explotación y práctica de cualquiera de los juegos y apuestas incluidos en el Catálogo de Juegos y Apuestas requerirá la previa autorización administrativa, con excepción de las combinaciones aleatorias que solo precisarán comunicación."

5. Se modifica el Apartado 1 del Artículo 12, eliminando el párrafo I, y modificando el párrafo k como se indica a continuación:

"Artículo 12. Casinos de juego

1. Tendrán la consideración de casinos de juego los locales o establecimientos que, reuniendo los requisitos exigidos, hayan sido autorizados como tales para la práctica de todos o algunos de los juegos siguientes: (.....)

i) ~~Dados o Craps.~~

k) Poker en sus diversas variedades. ~~sin descarte.~~

6. Se modifica el Apartado 1 del Artículo 14. Introduciendo lo subrayado y eliminando lo tachado a continuación:

"Artículo 14. Salones de juego

1. Son salones de juego los establecimientos en los que, de forma específica, se instalan y explotan máquinas de tipo B. De igual forma podrán contar con máquinas de tipo D o recreativas con premio en especie. ~~con máquinas recreativas de tipo A"~~

7. Se modifica el Apartado 1 del Artículo 15. Introduciendo lo subrayado y eliminando lo tachado a continuación:

"1. Son salones recreativos los establecimientos destinados a la explotación de máquinas de tipo D o recreativas con premio en especie ~~de máquinas recreativas de tipo A.~~ En ningún caso podrán instalarse en los mismos, máquinas de tipo B o C."

8. Se modifica el Artículo 16, que cambia su denominación de Locales de Apuestas a Apuestas, introduciendo lo subrayado y eliminando lo tachado a continuación:

"Artículo 16. Apuestas.

1. Se entiende como apuesta la actividad por la que se arriesga una cantidad de dinero sobre el resultado de un acontecimiento determinado, de desenlace incierto y ajeno a las partes intervinientes.

2. Las apuestas debidamente autorizadas podrán cruzarse en el interior de los locales y recintos destinados a la celebración de determinadas competiciones, en los casinos de juego, en las salas de bingo, en los salones de juego y demás locales que reglamentariamente se determinen."

** Redacción anterior:*

~~Las apuestas debidamente autorizadas únicamente podrán cruzarse en el interior de los locales o recintos donde se celebren los acontecimientos o las competiciones cuyos resultados son el objeto de las mismas.~~

9. Se modifica el Apartado 1 el Artículo 17, introduciendo lo subrayado y eliminando lo tachado a continuación:

“Artículo 17. Establecimientos de Hostelería.

En los establecimientos hosteleros destinados a bares, cafeterías, restaurantes o similares podrán instalarse máquinas de tipo A y B" en las condiciones y número que se establezcan reglamentariamente. En dichos establecimientos no se podrán instalar otras máquinas de juego, ni terminales expendedoras de boletos o apuestas."

10. Se modifica el Artículo 18, introduciendo lo subrayado y eliminando lo tachado a continuación:

“Artículo 18. Máquinas de juego.

1. Son máquinas de juego los aparatos manuales o automáticos, mecánicos, electrónicos o informáticos que, a cambio de un precio, permiten al jugador su utilización como instrumento de recreo o pasatiempo y la obtención de un premio. ~~el mero pasatiempo o recreo del jugador o la obtención por éste de un premio.~~

2. A los efectos de su régimen jurídico, las máquinas se clasifican en los siguientes grupos:

a) Tipo A, o máquinas recreativas: ~~son las de mero pasatiempo o recreo, que se limitan a conceder al usuario un tiempo de uso o de juego a cambio del precio de la partida, sin que puedan conceder ningún premio en metálico.~~

a) Tipo B o máquinas recreativas con premio en metálico: son las que a cambio del precio de la partida conceden al usuario un tiempo de uso y, eventualmente, de acuerdo con el programa de juego, un premio en metálico, cuyo valor no podrá exceder del límite fijado reglamentariamente.

b) Tipo C o máquinas de azar: son las que, de acuerdo con las características y límites que reglamentariamente se establezcan, a cambio de un precio, conceden al usuario un tiempo de uso y, eventualmente, un premio que dependerá siempre del azar.

d) Tipo D o máquinas recreativas con premio en especie: son las que además de proporcionar un tiempo de uso o de juego a cambio del precio de la partida, pueden conceder un premio en especie, directo o mediante una cantidad de vales, bonos o similares, en función de la habilidad, destreza o conocimiento del jugador.

3. *Podrá autorizarse la interconexión de máquinas con las condiciones que se determinen reglamentariamente.*

4. *Las máquinas de juego deberán estar inscritas en el Registro de Juego, llevar placa de identidad, y contar con las autorizaciones de explotación e instalación, en los términos que reglamentariamente se determinen.*

~~5. Quedan excluidas de la presente Ley las máquinas expendedoras que se limiten a efectuar mecánicamente la venta de productos o mercancías, siempre que el valor de éstas se corresponda con el valor del mercado de los productos que entreguen, así como las máquinas tocadiscos o vídeo discos y las de competencia pura o deporte que no den premio directo o indirecto alguno y expresamente se determinen reglamentariamente.~~

11. Se modifican los Apartados 1, 4 y 5 del Artículo 20, introduciendo lo subrayado y eliminando lo tachado a continuación:

“Artículo 20. Rifas, tómbolas y combinaciones aleatorias

1. Podrá autorizarse la celebración de rifas y tómbolas ~~y combinaciones aleatorias~~ con las condiciones y requisitos que reglamentariamente se establezcan.

4. Quedan exentas de autorización, con los límites que se establezcan reglamentariamente los juegos previstos en este artículo las rifas y tómbolas cuyo beneficio se dedique íntegramente a fiestas populares, y las realizados por asociaciones y organizaciones sin ánimo de lucro, entendiéndose por beneficio el importe total de las papeletas menos el del premio.

5. Se entiende por combinación aleatoria la modalidad de juego por el que una persona o entidad sortea un premio en metálico o en especie, con fines publicitarios, entre quienes adquieran sus productos o servicios u ostenten la condición actual o potencial de clientes suyos, sin coste adicional alguno y sin que pueda exigirse una contraprestación específica a cambio, no exigiéndose autorización administrativa para su organización.

El organizador de las mismas deberá formular comunicación individualizada por cada concreta actividad que se pretenda desarrollar, con carácter previo a su realización.”

12. Se modifica el párrafo e) del Apartado 1 del Artículo 28, introduciendo lo subrayado y eliminando lo tachado a continuación:

“Artículo 28. Usuarios.

1. No podrán practicar juegos, ni tener acceso a locales, ni usar máquinas recreativas con premio o de azar: (.....)

e) ~~Los que figuren incluidos en el Registro de Prohibidos~~ Las personas que hayan sido incluidas por la Consejería competente en materia de juego en el Registro de Prohibidos. Dicha inclusión se llevará a cabo previa tramitación del correspondiente procedimiento, a petición del interesado, y será comunicada a los establecimientos afectados. La exclusión de dicho Registro se tramitará de la misma forma que la inclusión.”

13. Se modifica el párrafo h), ñ) o) y p) del Artículo 33, introduciendo lo subrayado y eliminando lo tachado a continuación:

“Artículo 33. Infracciones graves.

h) La instalación de máquinas de juego en lugares distintos de los establecidos reglamentariamente.

~~h) Las promociones de ventas no autorizadas mediante actividades análogas a las de los juegos permitidos e incluidos en el Catálogo de Juegos y Apuestas.~~

ñ) El incumplimiento de la obligación de abandonar la sociedad en el plazo de un mes, cuando concurra alguna de las circunstancias previstas en el artículo 23 de la presente Ley.

~~ñ) La colocación de máquinas recreativas en lugares distintos a los establecidos reglamentariamente.~~

o) La comisión de una tercera infracción leve dentro del plazo de un año se sancionará como una infracción grave, cuando las dos anteriores sean firmes en vía administrativa.”

~~o) El incumplimiento de la obligación de abandonar la sociedad en el plazo de un mes, cuando concurra alguna de las circunstancias previstas en el artículo 23 de la presente Ley.~~

~~p) La comisión de una tercera infracción leve dentro del plazo de un año se sancionará como una infracción grave, cuando las dos anteriores sean firmes en vía administrativa”~~

14. Se modifica el Artículo 36, introduciendo lo subrayado y eliminando lo tachado a continuación:

"Artículo 36. Sanciones pecuniarias.

1. Cuantía de las sanciones:

a) Las infracciones calificadas como leves serán sancionadas con multa de hasta mil ochocientos euros, desde ~~trececientos (300) euros hasta mil ochocientos (1.800) euros.~~

b) Las infracciones calificadas como graves serán sancionadas con multa de mil ochocientos euros y un céntimo a diez mil euros.

c) Las infracciones calificadas como muy graves serán sancionadas con multa de diez mil euros y un céntimo a ciento cincuenta mil euros.

2. La cuantía de las sanciones se graduará atendiendo a la naturaleza de los hechos personales afectados, al volumen de las transacciones efectuadas, a los beneficios obtenidos, al grado de intencionalidad, a la reincidencia, a los daños y perjuicios causados a las personas interesadas y a terceras personas, y a cualquier otra circunstancia que sea relevante para determinar el grado de antijuricidad y de culpabilidad presentes en la concreta actuación infractora.

~~2. Para la graduación de la sanción se atenderá a las circunstancias personales y materiales que concurran en el caso, así como a la trascendencia económica y social de la acción, debiendo recogerse en la resolución estas circunstancias y su trascendencia.~~

3. Si en razón de las circunstancias concurrentes, se apreciara una cualificada disminución de la culpabilidad del imputado o de la antijuricidad del hecho, el órgano sancionador establecerá la cuantía de la sanción aplicando la escala relativa a la clase de infracciones que preceda inmediatamente en gravedad a aquella en que se integra la considerada en el caso de que se trate.

4. ~~Además de la sanción de la multa, la comisión de la infracción llevará aparejada, si así se acuerda, la entrega a la Administración o a los perjudicados que hubieran sido identificados, de los beneficios ilícitos obtenidos.~~

15. Se añade una Disposición Transitoria Quinta, con el siguiente contenido:

"Disposición Transitoria Quinta. Cancelación de inscripciones.

Quedan canceladas las inscripciones en el Registro de Juego correspondientes a las Empresas Operadoras y las máquinas recreativas excluidas de la aplicación de la presente Ley, procediendo la Administración, de oficio, a la devolución de las fianzas depositadas para la explotación de las mismas."

4. CASTILLA Y LEÓN

LEY 11/2013, DE 23 DE DICIEMBRE, DE MEDIDAS TRIBUTARIAS Y DE REESTRUCTURACIÓN DEL SECTOR PÚBLICO AUTONÓMICO (BOCYL DE 27 DE DICIEMBRE DE 2013)

➤ MEDIDAS ADMINISTRATIVAS.

1. MODIFICA LA LEY 12/2001, DE 20 DE DICIEMBRE, DE TASAS Y PRECIOS PÚBLICOS DE LA COMUNIDAD DE CASTILLA Y LEÓN.

- Artículo 6. Se modifica el Apartado 1 del artículo 41.

Introduciendo lo subrayado y eliminando lo tachado a continuación:

“1. Autorizaciones:

a) De apertura y funcionamiento de Casinos: 2.774,26 euros. ~~2.733,26 euros~~

b) De apertura y funcionamiento de Salas de Bingo: 659,05 euros. ~~649,31 euros~~

c) De apertura y funcionamiento de Salones de Juego: 493,50 euros. ~~486,21 euros.~~

d) De establecimientos para la práctica de apuestas: 493,50 euros.

e) De habilitación de otros recintos y locales para la instalación de máquinas o para la práctica del juego: 89,18 euros. ~~87,86 euros~~

f) De inscripción en el Registro de Empresas relacionadas con las Máquinas Recreativas y de Azar: 130,37 euros. ~~128,44 euros~~

g) De homologación de material de juego: 130,37 euros. ~~128,44 euros.~~

h) De celebración del juego de las chapas: 31,73 euros. ~~31,26 euros.~~

i) De interconexión de máquinas: 40,82 euros.” ~~40,22 euros.~~

2. MODIFICACIÓN DE LA LEY 4/1998, DE 24 DE JUNIO, REGULADORA DEL JUEGO Y DE LAS APUESTAS DE CASTILLA Y LEÓN.

• **Disposiciones Finales. Segunda.-**

1. Se introduce una nueva letra e) al **Apartado 2 del Artículo 12**, con la siguiente redacción:

“Artículo 12. De los establecimientos

2. Podrán ser autorizados para la práctica de juegos y apuestas los siguientes establecimientos:

“e) casas de apuestas.”

2. Se modifica el **párrafo primero del Artículo 17.**

Introduciendo lo subrayado a continuación:

“Artículo 17. Otros establecimientos.

En los establecimientos dedicados a la actividad de restaurante, cafetería, bar, discoteca, pub y karaoke, bar especial, café teatro y café cantante, bolera, y análogos, podrá autorizarse la instalación de un máximo de dos máquinas y en los establecimientos habilitados en recintos feriales, hoteles, campings y centros de ocio y recreo familiar, o similares, el número de máquinas estará en función de su superficie útil, según se determine reglamentariamente. De igual forma, en las casas de apuestas el número máximo se determinará reglamentariamente.”

3. Se modifican las **letras b) y d) del Apartado segundo del Artículo 18.**

Introduciendo lo subrayado a continuación:

“Artículo 18.

b) Máquinas tipo B o recreativas con premio, son las que a cambio del precio de la partida o jugada conceden al usuario un tiempo de uso o de juego y, eventualmente, un premio en metálico, de acuerdo con el programa de juego.

*Solo podrá autorizarse la instalación de máquinas de tipo B en los establecimientos dedicados a la actividad de restaurante, cafetería, bar, discoteca, pub y karaoke, bar especial, café teatro y café cantante, bolera, y análogos, en casas de apuestas, salas de bingo, salones de juego y casinos de juego, **según se determine reglamentariamente.**”*

*d) Aquellas otras máquinas, manuales o automáticas, que permitan la obtención de premios combinando modalidades, elementos o mecanismos de diferentes juegos regulados en esta Ley y que no estén contempladas en los tipos anteriores, podrán clasificarse como de tipo diferenciado y la reglamentación específica determinara su régimen jurídico. **Este tipo de máquinas podrán instalarse en salas de bingo, salones de juego y casinos de juego.***

5. COMUNIDAD VALENCIANA:

A. LEY 5/2013, DE 23 DE DICIEMBRE DE MEDIDAS FISCALES, DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA Y DE ORGANIZACIÓN DE LA GENERALITAT (DOCV DE 27 DE DICIEMBRE DE 2013)

➤ MEDIDAS ADMINISTRATIVAS

1. MODIFICACIÓN DE LA LEY DE TASAS DE LA GENERALITAT, APROBADO POR EL DECRETO LEGISLATIVO 1/2005, DE 25 DE FEBRERO, DEL CONSELL.

• Artículo 1.

Se modifica el Artículo 27 “Tipos de gravamen”.

Introduciendo lo subrayado y eliminando lo tachado a continuación.

La tasa se exigirá de acuerdo con lo que dispone el siguiente cuadro de tarifas:

Impresos 007 –

Tasa por suministro de cartones de bingo. Declaración-liquidación 0,12 – ~~0,11~~

Impresos 042 0001 –

Tasa Fiscal sobre el Juego. Rifas y tómbolas. Declaración-liquidación 0,42 – ~~0,36~~

Impresos 042 0002 –

*Tasa Fiscal sobre el Juego. Combinaciones aleatorias. Declaración liquidación 0,42–
~~0,36~~*

Impresos 042 0003 –

Tasa Fiscal sobre el Juego. Apuestas. Declaración-liquidación 0,42– ~~0,36~~

Impresos 043 –

Tasa Fiscal sobre el Juego. Salas de bingo. Solicitud-autoliquidación 0,30– ~~0,24~~

Impresos 044 –

Tasa Fiscal sobre el Juego. Casinos. Declaración-liquidación 0,31– ~~0,16~~

Impresos 045 –

Tasa Fiscal sobre el Juego. Máquinas o aparatos automáticos. Declaración-liquidación 0,30– ~~0,13~~.

*Impresos 046 9770 –
Tasa por servicios administrativos en materia de Casinos, Juegos y Apuestas 0,30–
0,13*

*Impresos 046 9771 –
Tasa certificados acreditativos de estar al corriente en las obligaciones tributarias
0,30–0,13*

*Impresos J00 –
Solicitud alta y baja máquina recreativas. Sustitución 0,16– 0,13*

*Impresos J01 –
Alta registro establecimiento autorizado para instalación de máquinas recreativas y
de azar 0,16 – 0,13*

*Impresos J02 –
Solicitud de alta de máquinas recreativas y de azar por traslado de otra demarcación
territorial 0,41*

*Impresos J03 –
Solicitud de baja de máquinas recreativas y de azar por traslado a otra demarcación
territorial 0,41*

*Impresos J06 –
Solicitud autorización o baja de explotación de máquinas recreativas y de azar 0,21*

*Impresos J08 –
Solicitud cambio de titularidad de autorización de explotación 0,21*

*Impresos J10 –
Solicitud autorización instalación máquinas tipos A, B y C 0,15–0,16*

*Impresos J12 –
Solicitud de autorización salón recreativo o salón de juego 0,21*

*Impresos J14 –
Solicitud de apertura o renovación de salón recreativo o salón de juego 1,08*

*Impresos J17 –
Solicitud de baja de instalación de máquinas recreativas o de azar 0,18–0,17*

*Impresos J18 –
Solicitud de cambio de modelo de máquina recreativa o de azar 0,22 – 0,21*

*Impresos J10-A –
Solicitud de autorización de instalación de máquina auxiliar de apuestas 0,18*

Impresos J17-A – Solicitud de baja de instalación de máquina auxiliar de apuestas
0,18

Impresos J18-A – Sustitución de máquina auxiliar de apuestas 0,16

Impresos J19-A Comunicación previa a la instalación de máquina auxiliar de
apuestas 0,16

Impresos J20-A – Comunicación previa a la baja de máquina auxiliar de apuestas
0,16

Libros azules de juego – salas de bingo 2,55

Libros rojos inspección y reclamación de juego 2,30.»

2. MODIFICACIÓN DE LA LEY 4/1988 DEL JUEGO DE LA COMUNIDAD VALENCIANA

- **Artículo 116.**

Se modifica el **Apartado 2 del Artículo 8**, con la siguiente nueva redacción:

“Artículo 8. Salas de Bingo.

2. Se podrá autorizar el traslado e instalación de nuevas salas de bingo con las distancias, requisitos y condiciones que reglamentariamente se determinen.”

** Redacción Anterior:*

2. No se podrá autorizar el traslado ni la instalación de nuevas salas de bingo cuando existan otras salas autorizadas dentro de un radio de 1.200 metros desde la ubicación pretendida. Distancia que se medirá desde la puerta de acceso a la sala.

- **Artículo 117.**

Se modifica el **Apartado 7 del Artículo 11**, con la siguiente nueva redacción:

“Artículo 11. Locales habilitados para la instalación de máquinas de juego

7. Se podrá autorizar la instalación de nuevos salones de juego, así como el cambio de clasificación de salón recreativo a salón de juego, con las distancias, requisitos y condiciones que reglamentariamente se determinen.”

** Redacción Anterior:*

7. No se podrá autorizar la instalación de nuevos salones de juego, ni el cambio de clasificación de salón recreativo a salón de juego cuando existan otros salones de juego autorizados dentro de un radio de 200 metros desde la ubicación pretendida.

Distancia que se medirá desde la puerta de acceso al salón de juego

- **Artículo 118.**

Se modifica la **letra II del Artículo 23**, eliminando lo tachado e introduciendo lo subrayado a continuación:

“Art. 23. Faltas muy graves. Son faltas muy graves: (...)

II) Efectuar publicidad de los juegos y apuestas o de los locales o establecimientos en que estas se practiquen contraviniendo la normativa que regula la publicidad del juego sin la debida autorización o al margen de los límites fijados en las mismas”

- **Artículo 119.**

Se modifica la **Disposición Adicional Cuarta**, introduciendo lo subrayado y eliminando lo tachado a continuación:

“1. La publicidad, promoción, patrocinio y cualquier forma de comunicación comercial de las actividades de juego reguladas en la presente Ley únicamente podrá efectuarse con autorización previa, con las excepciones previstas en el punto 3 de esta disposición. por las personas físicas o jurídicas y en los términos que reglamentariamente se determinen.

2. La publicidad de cualquier modalidad de juego regulado en esta ley deberá ajustarse a la normativa específica sobre la publicidad y no contendrá, en ningún caso, gráficos, textos o imágenes xenófobos, sexistas, que fomenten comportamientos compulsivos o cualquier trato discriminatorio contrario a la Constitución o al Estatut d’Autonomia de la Comunitat Valenciana.

2. Los requisitos y condiciones para la autorización de la publicidad de las actividades de juego se determinarán reglamentariamente.

3. No se considerará publicidad del juego, a los efectos previstos en esta ley, la mera información comercial identificativa llevada a cabo sin fines publicitarios, en los términos que reglamentariamente se establezcan.”

~~3. Se entenderán autorizadas, sin necesidad de regulación en reglamento específico, las siguientes actividades publicitarias:~~

~~a) La instalación de uno o varios rótulos en la fachada del edificio o en el acceso al recinto urbanístico donde se enclave, así como otro indicador de la situación de la sala; todo ello con sujeción a las ordenanzas municipales y a la normativa de publicidad en carreteras y demás normas de aplicación.~~

~~b) La instalación de vallas publicitarias por los casinos de juego.~~

~~e) La elaboración de folletos publicitarios de casinos de juego y salas de bingo, y de sus servicios complementarios o su inclusión, si la sala formase parte de las instalaciones de un hotel o complejo turístico, en los folletos informativos de los mismos, que sólo podrán depositarse en hoteles, agencias de viajes y aeropuertos.~~

~~d) La utilización del nombre comercial del establecimiento de juego, en el caso de que patrocine actividades deportivas, recreativas y espectáculos.~~

- **Artículo 120**

Se modifica el **Apartado 1 del Artículo 14**. Eliminando lo tachado a continuación.

~~“Artículo 14. Rifas, tómbolas y combinaciones aleatorias.~~

~~1. Podrá autorizarse la celebración de rifas, tómbolas y combinaciones aleatorias en las condiciones y requisitos que reglamentariamente se establezcan.~~

~~Las combinaciones aleatorias con fines publicitarios estarán exceptuadas de esta autorización, siempre que la participación del público en estas actividades sea gratuita y en ningún caso exista sobreprecio o tarificación adicional. En este caso se exigirá una declaración responsable, en los términos que reglamentariamente se determinen.~~

~~Igualmente podrá autorizarse reglamentariamente la celebración de rifas y tómbolas cuyo beneficio se destine íntegramente a la financiación de fiestas populares.~~

B. LEY 6/2013, DE 26 DE DICIEMBRE, DE PRESUPUESTOS DE LA GENERALITAT PARA EL EJERCICIO 2014 (DOCV DE 30 DE DICIEMBRE DE 2013).

CAPITULO II. LAS TASAS Y OTROS INGRESOS

• **Artículo 42. Tasas propias y otros ingresos de derecho público**

1. Se incrementan para el año 2014 los tipos de cuantía fija de las tasas y restantes ingresos de derecho público no tributarios de la Hacienda de la Generalitat, hasta la cantidad que resulte de aplicar el coeficiente 1,01 al importe exigible durante el año 2013, con excepción de los precios públicos, cuyas cuantías se fijarán, en su caso, por su normativa específica.

Se consideran tipos de cuantía fija aquellos que no se determinan por un porcentaje de la base o ésta no se valora en unidades monetarias.

2. Lo dispuesto en el apartado anterior no será de aplicación a los siguientes ingresos:

a) **A la tasa que grava los juegos de suerte, envite o azar, que se exigirá de acuerdo con lo dispuesto en el artículo quince de la Ley 13/1997, de 23 de diciembre, de la Generalitat Valenciana, por la que se regula el tramo autonómico del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y restantes tributos cedidos.**

6. LA RIOJA

LEY 13/2013 DE 23 DE DICIEMBRE, DE MEDIDAS FISCALES Y ADMINISTRATIVAS PARA EL AÑO 2014.(DOR DE 30 DE DICIEMBRE DEL 2013)

➤ MEDIDAS ADMINISTRATIVAS.

MODIFICACIÓN DE LA LEY 5/1990 DE 13 DE ABRIL, REGULADORA DEL JUEGO Y APUESTAS.

- Artículo 38.

1. Se suprime la letra h) del apartado 1 del Artículo 10.

“Artículo 10. De la Consejería competente en la materia

1. *Corresponderá a la Consejería competente en la materia.*

~~h) La regulación mediante orden del horario general de apertura y cierre, así como de funcionamiento de los establecimientos de juego.~~

2. Se modifica el Apartado 2 del Artículo 10, con esta nueva redacción.

“2. Corresponderá a la consejería competente en materia de interior la regulación del horario general de apertura y cierre en el marco de la regulación sobre espectáculos públicos y actividades recreativas”.

**Redacción anterior.*

2. *Por vía reglamentaria, se establecerán los órganos y unidades de la Consejería que gestionarán o ejercerán esas competencias.*

3. Se introduce un nuevo Apartado 3, en el Artículo 10.

“3. Por vía reglamentaria, se establecerán los órganos y unidades que gestionarán o ejercerán estas competencias”.

4. Se modifica el Apartado 2 del Artículo 28. Introduciendo lo subrayado a continuación.

“2.Las personas que precisen de documento profesional para prestar sus servicios en empresas dedicadas a la gestión y explotación de juego o apuestas deberán carecer de antecedentes penales por delitos de falsedad, contra la propiedad o contra la Hacienda Pública”.

5. Se suprime la letra q) del Artículo 32.

“Artículo 32. Infracciones graves

➔ ~~q) Sobrepasar los límites horarios establecidos.”~~

7. MADRID:

LEY 6/2013 DE MEDIDAS FISCALES Y ADMINISTRATIVAS DE LA COMUNIDAD DE MADRID PARA EL AÑO 2014 (BOCAM DE 30 DE DICIEMBRE DE 2013)

➤ **MEDIDAS ADMINISTRATIVAS**

MODIFICACIÓN PARCIAL DE LA LEY 6/2001, DE 3 DE JULIO, DEL JUEGO DE LA COMUNIDAD DE MADRID.

• **Artículo 21.**

1. Se modifica la letra f) del Artículo 2.1

Introduciendo lo subrayado a continuación:

“Artículo 2. Competencias

1. Corresponderán al Gobierno de la Comunidad de Madrid, entre otras, las siguientes competencias en materia de juego:

f) Aprobar los Reglamentos Técnicos de los Juegos, sin perjuicio de lo establecido en la letra f) del siguiente apartado

2. Se añade una letra f) al artículo 2.2. con el siguiente tenor literal:

“Artículo 2. Competencias

2. Corresponderán a la Consejería competente en materia de juego las siguientes competencias:

“f) La aprobación y desarrollo de los tipos, modalidades, premios y elementos de los juegos y apuestas, así como las reglas básicas de su desarrollo, las condiciones y requisitos de los sistemas técnicos, y las limitaciones para su práctica.”

3. Se añade un último párrafo, después de la letra f) Artículo 8.3

“Otorgada la autorización a un casino, el Gobierno fijará mediante acuerdo el momento a partir del cual no podrá otorgar otra en el plazo de diez años.”

- **Disposición Final Quinta. Entrada en Vigor.**

1.- La presente ley entrará en vigor el día 1 de enero de 2014.

2.- Entrará en vigor en el momento en que se inicien las actividades de juego en los centros integrados de desarrollo regulados en el Título IV de la Ley 8/2012, de 28 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas, el Artículo 1, apartados Seis, Siete, Nueve, Once y Doce, en lo referente a la base imponible y tipo aplicable a los casinos y a la cuota fija de las máquinas C.

8. MURCIA:**LEY 14/2013, DE MEDIDAS TRIBUTARIAS, ADMINISTRATIVAS Y DE FUNCIÓN PÚBLICA.(BORM DE 30 DE DICIEMBRE DE 2013)****➤ MEDIDAS ADMINISTRATIVAS:****1. MODIFICACIÓN DEL TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY DE TASAS, PRECIOS PÚBLICOS Y CONTRIBUCIONES ESPECIALES, APROBADO POR DECRETO LEGISLATIVO 1/2004, DE 9 DE JULIO**

- **Artículo 4.** Se modifica en el **Anexo Segundo, “Texto de las tasas”, en el Grupo 3, Artículo 4, apartado 1, de la tasa T310,**

“Tasa por actuaciones administrativas sobre apuestas y juegos de suerte, envite o azar”, dando nueva redacción a la letra g), en los siguientes términos:

“Artículo 4. Cuota

g) Expedición de guías de circulación de otros aparatos y material de juego: 44,58 €.

g) ~~De expedición de guías de circulación de máquinas recreativas de tipo« A» 37,863901€.~~

2. MODIFICACIÓN DE LA LEY 2/1995, DE 15 DE MARZO, REGULADORA DEL JUEGO Y APUESTAS DE LA REGIÓN DE MURCIA.

- **Artículo 5.**

1. Se añade un apartado 4 al Artículo 3.

“Artículo 3. Ámbito de aplicación.

4. Quedan excluidas del ámbito de esta ley las máquinas recreativas de puro entretenimiento o tipo A, los salones recreativos en los que solo se instalen este tipo de máquinas, las empresas que tengan por objeto exclusivamente la organización y explotación de estas máquinas o salones o la fabricación, comercialización, distribución y mantenimiento de las mismas.”

2. Se modifica el Apartado 2 del Artículo 12, introduciendo lo subrayado y eliminando lo tachado a continuación:

“Artículo 12. Clases de establecimientos y locales.

2. Las modalidades de establecimientos y locales donde se puede autorizar la práctica del juego son las siguientes:

- a) Casinos de juego.*
- b) Salas de bingo.*
- c) Salones de juegos.*
- d) Locales específicos de apuestas. ~~Salones recreativos”~~*

3. Se modifica el Apartado 1 del Artículo 15 eliminando lo tachado a continuación:

“Artículo 15. Salones de juego.

1. Se denominan salones de juego los establecimientos en los que, de forma específica, se instalan y explotan máquinas de juego con premio tipo B. ~~De igual forma, podrán contar con máquinas recreativas de puro entretenimiento o tipo A.”~~

4. Se modifica el Artículo 17, introduciendo lo subrayado y eliminando lo tachado a continuación:

“Artículo 17. Establecimientos hosteleros.

Los establecimientos hosteleros destinados a ~~bares, cafeterías o similares~~ restaurantes, cafeterías, cafés-bares y bares definidos en el artículo 5 del Decreto 127/2005, de 11 de noviembre, por el que se regulan los establecimientos de restauración en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia podrán ser autorizados para la instalación de hasta ~~tres~~ dos máquinas de tipo A B, con las condiciones que reglamentariamente se determinen. ~~Si el número de máquinas instaladas es de tres, al menos una de ellas debe ser del tipo A.”~~

3. MODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO DE MÁQUINAS RECREATIVAS Y DE AZAR DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA, APROBADO POR DECRETO 72/2008, DE 2 DE MAYO

• **Artículo 6.**

1. Se modifica el **Artículo 1**, introduciendo lo subrayado y eliminando lo tachado a continuación:

“Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.

El presente reglamento tiene por objeto la regulación del juego desarrollado a través de las máquinas recreativas y de azar o aparatos automáticos accionados por monedas que, mediante un precio, ~~permitan a cambio el mero entretenimiento o recreo del jugador o la obtención de un premio~~ permiten a cambio un tiempo de utilización de juego y, eventualmente, la obtención de un premio, la regulación de las propias máquinas recreativas y de azar y de las actividades relacionadas con estas, entre otras, la fabricación, comercialización, instalación, explotación, homologación e inscripción de modelos.”

2. **Se añade un Apartado e) al Artículo 4**, redactado de la siguiente forma:

“Artículo 4. Exclusiones.

e) Las máquinas de tipo A, o recreativas, entendiéndose por tales las que, para el mero entretenimiento del jugador, se limitan a conceder un tiempo de utilización a cambio del precio de la partida, sin que pueda existir beneficio económico, incluyendo las que ofrecen como único aliciente adicional, y como consecuencia de la habilidad del jugador, la posibilidad de continuar jugando en forma de prolongación de la propia partida o de otras adicionales, que en ningún caso podrá ser canjeada por un premio en dinero o en especie y las denominadas de realidad virtual, simulación y análogas, siempre y cuando el usuario intervenga en el desarrollo de los juegos.”

3. Se modifica el **párrafo d)** del **Artículo 31.1**, introduciendo lo subrayado y eliminando lo tachado a continuación:

“Artículo 31. Instalación de máquinas tipo B.

1. Solo podrá autorizarse la instalación de máquinas de tipo B:

.../...

d) En los establecimientos hosteleros destinados a restaurantes, cafeterías, cafés-bares y bares definidos en el artículo 5 del Decreto 127/2005, de 11 de noviembre, por el que se regulan los establecimientos de restauración en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, por una única empresa operadora.”

~~d) En los establecimientos públicos definidos en el apartado e) del artículo anterior, por una única empresa operadora.~~

4. Se modifica el Apartado 4, del Artículo 33, introduciendo lo subrayado y eliminando lo tachado a continuación:

“Artículo 33. Número máximo de máquinas a explotar.

El número máximo de máquinas a explotar en los locales a que se refiere el artículo 31.1.d) será de dos de tipo B. ~~artículo 30.e) será de tres, de los tipos A o B. Si el número de máquinas instaladas es de tres, al menos una de ellas debe ser de tipo A”~~

5. Se modifica el título del Artículo 35, y su apartado 1, eliminando lo tachado a continuación:

“Artículo 35. Salones de juego. Tipos y Requisitos.

1. Se entiende como salón de juego el establecimiento destinado a la explotación de máquinas recreativas de tipo A B.”

• **DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA.- DEROGACIÓN NORMATIVA.**

1. uedan derogados el Artículo 16 (salones recreativos) y el apartado 3 del Artículo 20 de la Ley 2/1995, de 15 de marzo, reguladora del Juego y Apuestas de la Región de Murcia.

2. Quedan derogados los Artículos 6, 25.3, 30, 33.3, 35.2, 3, 4 y 6, 39.1 y 43.4 del Decreto 72/2008, de 2 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de maquinas recreativas y de azar de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, así como todas las referencias contenidas en esta u otras normas relativas a las máquinas de tipo A, a los salones recreativos y a las empresas que exclusivamente tengan por objeto la organización y explotación de estas máquinas o salones o la fabricación, comercialización, distribución y mantenimiento de las mismas.